



Informe secretarial, JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, octubre 26 de 2.021.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2021-00160, seguido por la señora JUANA MARIA ALTAMIRANDA contra la señora FRAMKUTAY & CIA LTDA, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

El Secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2021-00160-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN MARIA ALTAMIRANDA
DEMANDADO: FRAMKUTAY & CIA LTDA
Octubre 26 de 2.021

Estudiados todos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, se observa que el juzgado no es competente para dirimir los hechos y pruebas aportados por el apoderado de la parte demandante, ya que la competencia del factor territorial corresponde al juzgado laboral del circuito del Municipio de Soledad, ya que el numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral, dice textualmente:

“Art. 5º.- la competencia se determinara por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el caso concreto podemos observar que el demandante al determinar la competencia para presentar la demanda elige “el domicilio de las partes” por lo que se entiende que escogió el lugar de domicilio de la demandada, por lo que se rechazara, debido a que el domicilio principal de la accionada es el Municipio de Malambo – ATLANTICO (KM 7 VIA MALAMBO – CARACOLI- LOS REMEDIOS), y se enviara al juzgado Laboral en turno para su reparto en el Municipio de Soledad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda seguida por la señora JUANA MARIA ALTAMIRANDA contra FRAMKUTAY & CIA LTDA, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.
2. ORDENAR el envío por secretaria al JUZGADO LABORAL en turno para su posterior reparto en el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito.

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa958d96a4dd0ea6d82284dd00b36e0a59eb1656cd4817519794c3c966343bdb**

Documento generado en 15/12/2021 04:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>